



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2764

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE:	SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	swthlana@hotmail.com
INCIDENTADA:	MARIBEL FAJARDO SACHEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	victormarin27@hotmail.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00834-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiendo analizado los argumentos de la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, en el recurso de reposición incoado contra el auto interlocutorio del pasado 29 de julio de 2016, por medio del cual se abstuvo de resolver el incidente de regulación de perjuicios.

Considera este Juzgado que le asiste razón a la litigante y en este sentido procederá a reponer dicha decisión en su lugar, se ordenará dar apertura al INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS propuesto por la abogada en mención, para su trámite se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 210 del CPACA, y como quiera que este referente normativo no establece el procedimiento para este tipo de incidentes, por remisión expresa del artículo 306 *Ibidem*¹, deberá acudirse al procedimiento dispuesto el artículo 129 del C.G.P².

Así las cosa, se correrá traslado por el término de tres (3) días del escrito incidental a la parte demandante, para que se pronuncie sobre este y si así lo desea, pida pruebas, una vez vencido dicho término, vuelva a Despacho para continuar con trámite previsto.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

² **Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.**

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del pasado veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), por las razones antes expuestas.

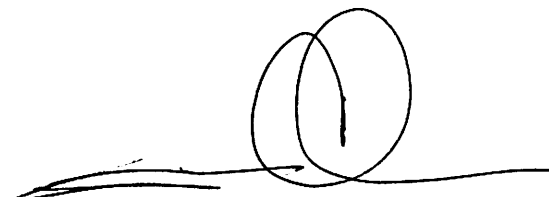
SEGUNDO: APERTURAR incidente de regulación de honorarios, propuesto por la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado del escrito incidental por el término de tres (3) días a la parte incidentada.

Vencido dicho término, vuelva a Despacho el incidente, para continuar con el trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 01004

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA QUINTERO Y OTROS
Dirección electrónica:	marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00295-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar correr traslado de una prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 30 al 39 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 01003

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO BECERRA SARMIENTO
Dirección electrónica:	alejandrasierra15@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00137-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar correr traslado de una prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 15 y 16 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02813

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JESUS MARIA ECHEVERRI VARGAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00640-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 22 de agosto de 2016.

I. ANTECEDENTES

El señor JESUS MARIA ECHEVERRI VARGAS, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de agosto de 2016 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JESUS MARIA ECHEVERRI VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.527.142, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor JESUS MARIA ECHEVERRI VARGAS, el día 08 de julio de 2016, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 22 de septiembre de 2016 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial.
2. El día 23 de septiembre de 2016, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre

el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 22 de agosto de 2016. Decisión que fue notificada a la entidad accionada por correo electrónico el 23 de septiembre de 2016.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de octubre de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 22 de agosto de 2016, interpuesto por el señor JESUS MARIA ECHEVERRI VARGAS en contra del Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 03 de octubre de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado al Director General Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 07 de octubre del presente año, procedió a requerirlo, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el 10 de octubre de 2016 y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo del Director General Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4º Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígame en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es *"sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

*"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**"*⁴. (Negritas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 22 de agosto de 2016, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia: *"...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor JESUS MARIA ECHEVERRI VARGAS, el día 08 de julio de 2016, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa"*.

A la fecha, han transcurrido más de un (01) mes desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que el Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, (i) omite el cumplimiento de la sentencia, y (ii) tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva del funcionario (i) competente; (ii) destinatario de las órdenes para el cumplimiento; (iii) se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y (iv) la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente el funcionario incidentado, Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2016, pues a la fecha, ha transcurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionario, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 22 de agosto de 2016, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia

una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través del Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte al funcionario incurso en desacato Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Director General Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 22 de agosto de 2016, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA al Director General Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2016.

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

TERCERO: SANCIÓNSE al Director General Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al funcionario en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado de esta ciudad y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02749

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LILIA YOHANA FIGUEROA GUEVARA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00735 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LILIA YOHANA FIGUEROA GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.508.692, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 26 de

septiembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672038844271 de fecha 06 de octubre de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

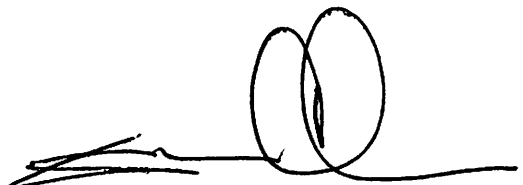
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LILIA YOHANA FIGUEROA GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.508.692 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672038844271 de fecha 06 de octubre de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02814

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA DEL CAMEN SILVA MENDEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00442 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA DEL CAMEN SILVA MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.765.029, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 17 de

junio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672027855501 de fecha 30 de junio de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA DEL CAMEN SILVA MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.765.029 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672027855501 de fecha 30 de junio de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02815

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: RUBIELA VARGAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00654-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora RUBIELA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.761.919, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 23 de

agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672035715271 de fecha 14 de septiembre de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora RUBIELA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.761.919 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672035715271 de fecha 14 de septiembre de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02750

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS
ACCIONADO	: EPC LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00670-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.111, promovió incidente de desacato contra el EPC LAS HELICONIAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 30 de agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al

derecho de petición mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2016 en la que le informa que en la tercera semana del mes de octubre del presente año, efectuará la evolución y/o seguimiento en Fase de Tratamiento Penitenciario, la cual está sujeto a criterios de tipo Objetico y Subjetivo, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

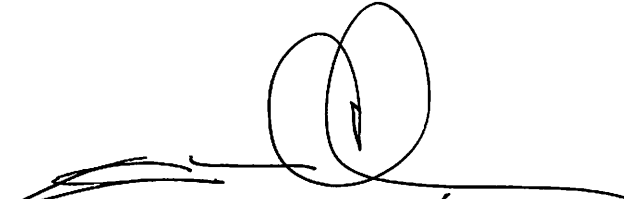
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.111 contra el EPC LAS HELICONIAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: WILLINTON MUÑOZ URREGO abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 11-001-33-33-002-2015-00079-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2822

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2066 del 22 de julio de 2016, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

Se precisa que la decisión recurrida no es susceptible del recurso de apelación, porque no se encuentra enlistada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que consagra como susceptible de apelación la providencia que decreta la medida cautelar, como en el presente asunto, la misma no fue decretada, contra la mencionada providencia sólo procede el recurso de reposición conforme al artículo 242 ibídem. En consecuencia, el Juzgado rechazará por improcedente el recurso de apelación y procede a decidir el recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El señor WILLINTON MUÑOZ UREGO, promovió a través de apoderado judicial, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la OAP No. 1867 del 05 de agosto de 2014, por la cual se retiró del servicio activo como soldado profesional al demandante; y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene su reincorporación, se reconozca y cancele los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio. En escrito separado, se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por considerarlo carente de fundamentos de fondo, vulnerador de derechos legales y fundamentales, e indicando que con su expedición se generan graves perjuicios y consecuencias irreparables.

Al admitir la demanda y en auto separado, el 15 de diciembre de 2015, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, para que la demandada se pronunciará sobre

ella, vencido el cual, mediante providencia del 22 de julio de 2016, fue negada la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la OAP No. 1867 del 5 de agosto 2014.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, el 28 de julio de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se reponga la decisión y se decrete la medida cautelar de suspensión provisional solicitada. Sustenta el recurso argumentando que con la expedición del acto administrativo demandado se vulneran los derechos fundamentales del demandante - *mínimo vital y dignidad humana* – lo que le causa un perjuicio irremediable, tal y como fue acreditado con prueba sumaria; aduce además, que hay violación directa de la constitución porque no se respetó el debido proceso, pues el demandante fue retirado del servicio sin que se adelantara la respectiva investigación disciplinaria en su contra y que por tal razón no se cumplen con los parámetros establecidos para el ejercicio de la facultad discrecional.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El auto que niega una medida cautelar, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, las disposiciones citadas a la letra señala:

“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ART. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Según la doctrina, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"¹

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional no se repondrá, por las razones que a continuación se exponen.

Conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...) "

Así las cosas, para el eventual decreto de la medida cautelar de suspensión provisional debe confrontarse el acto demandado con la norma superior o estudiarse las pruebas allegadas, en el *sub judice*, el acto administrativo demandado fue proferido en virtud de una disposición legal – artículo 8 de la Ley 1793 de 2000 - ; razón por la cual, esta Judicatura en debida oportunidad deberá pronunciarse sobre los límites de la facultad discrecional y realizar el agotamiento del debido proceso, a través del cual pueda efectuarse el estudio riguroso de las pruebas y determinar si existió o no una justa causa para la inasistencia al servicio por parte del demandante – lo que deberá acreditarse al

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

interior del proceso -, situaciones que se verifican al resolver el fondo del asunto, es decir, al momento de proferirse el fallo.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional, por lo que se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que negó la medida cautelar solicita en el presente asunto, según los argumentos antes indicados.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptado por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 2066 del 22 de julio de 2016, mediante el cual negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la O.A.P. No. 1867 del 05 de agosto de 2014, dentro del cuaderno de medidas cautelares del medio de control de la referencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2820

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO ANTONIO CAMPEROS
Dirección electrónica:	anyelafajardocastro02@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
Dirección electrónica:	contactenos@lamontañita-caqueta.gov.co.
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00793-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor SERGIO ANTONIO CAMPEROS, en contra del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el i) estudio previo de fecha 28 de marzo de 2016 dentro del proceso de mínima cuantía, ii) la invitación No. de proceso 014-CMNC-2016 de fecha 05 de abril de 2016, mediante los cuales el Municipio de La Montañita aceptó la oferta del proponente Integración Radial Independiente Ltda., iii) la carta de aceptación de la oferta No. 067-CMNC-2016 del 11 de abril de 2016. A título de restablecimiento del derecho, requiere el reconocimiento y pago de los intereses positivos y negativos del proponente, así como los perjuicios materiales en la suma de \$15.096.000.

Si bien, el demandante acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control contractual, debe aclararse, que los actos que se demandan, no hace parte de aquellos que la jurisprudencia, la ley¹ o la doctrina, hayan concebido como propios de la actividad contractual, por el contrario hace parte de los actos precontractuales que pueden ser demandados a través de los medios de control de nulidad y nulidad restablecimiento del derecho previstos en los artículos 137 y 138 del CPACA.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, señaló²:

"(...) entiende la Sala por actos administrativos relativos al contrato, los que se dictan dentro de la operación contractual y por actos separables los que aun siendo relativos al contrato, se profieren dentro de la etapa precontractual".

Y destacó que los actos contractuales son los que se profieren dentro de la actividad contractual, esto es los que se dictan en desarrollo y ejecución del contrato y que se impugnan mediante las acciones relativas a contratos.

La Sección Tercera en sentencia de 18/04/96, en aplicación de la jurisprudencia sobre "teoría de fines y móviles de 1961", estimó que los actos precontractuales son separables del contrato por ser previos a su

¹ Ley 1437 de 2011-artículos 137 y 138.

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de abril del 2006, Sección Tercera expediente No. 15188, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

celebración y pueden existir sin que el contrato llegue a celebrarse y son demandables bajo las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho; y que son actos contractuales los que expide la Administración contratante luego de la celebración del contrato; su existencia no puede entenderse sin la existencia del contrato y varían o inciden en la relación negocial y se enjuician mediante la acción contractual.

La Sección Tercera, en auto de 6/08/97 en el cual revocó por vía de apelación el rechazo de la demanda, promovida en ejercicio de la acción de simple nulidad contra el acto que ordenó la apertura de la licitación y el pliego de condiciones, y, en su lugar, la admitió, indicó que sí era la acción propuesta.

Meses después, en sentencia de 4/09/97, frente al acto de adjudicación y de varios contratos revocó la sentencia que declaró la nulidad del acto de adjudicación y, en su lugar, se inhibió por ineptitud sustantiva de la demanda porque en realidad el fallo fue extrapetita, toda vez que el demandante no solicitó la nulidad de ese acto. Sostuvo que el acto de adjudicación del contrato, con la reforma que introdujo el decreto ley 2304 de 1989, se podía demandar como acto separable; se refirió a lo acontecido sobre el acto de adjudicación bajo la vigencia de los DL 01 de 1984 y 2304 de 1989, para luego abordar la regulación de la ley 80 de 1993 e indicar que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 77 sí es procedente la acción de nulidad absoluta que instaure un tercero, sin que pueda pretender consecuencias indemnizatorias ante la prosperidad de la pretensión.

La sección tercera, en auto de 10/03/98, por vía de súplica ordinaria revocó el auto inadmisorio de la demanda, para en su lugar, admitir la demanda de nulidad simple contra algunas de las cláusulas del pliego de condiciones. En ese entonces, la Sección Tercera trajo a colación jurisprudencias: de 1969, para indicar que los actos que autorizan el contrato admitían la acción de nulidad con el fin de declararlos ajustados o no al procedimiento y a las competencias sin que pueda invadirse la controversia contractual la cual se reservaba, en forma privativa, al juez contractual; y jurisprudencia de 1978, para recordar que la acción pública de nulidad es improcedente en relación con contratos o convenciones administrativas como sí procede frente a los actos separables, al igual que la entonces llamada acción de plena jurisdicción.

(...) dentro de este contexto se admitieron demandas de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho contra diversos actos previos, tales como resoluciones de apertura de licitación, pliego de condiciones, actos de adjudicación y aquellos por los cuales se declara desierta la licitación o el concurso, una vez expedidos dichos actos y sin que se cuestionara al mismo tiempo el contrato que pudo haberse celebrado", pero que lo demás continuó igual, es decir: Se podían cuestionar los actos separables con independencia del contrato, a través de las acciones previstas en los art 84 y 85 del C.C.A. y también se podían cuestionar los actos separables como fundamento de la nulidad del contrato, caso en el cual se entendía que la acción era contractual."

Por lo anterior y en virtud del primer inciso del artículo 171 del CPACA, el Despacho adecuará la presente demanda (que fuere presentada como

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO CAMPEROS
CONTRA: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00793-00

controversia contractual), al medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar defecto formal, en consideración a que no se aportó junto con la demanda copia de la notificación o publicación de los actos previos a la celebración del contrato (estudio previo de fecha 28 de marzo de 2016 para contratación de mínima cuantía, invitación No. de proceso 014-CMNC-2016 de fecha 05 de abril de 2016, carta de aceptación de la oferta No. 067-CMNC-2016 del 11 de abril de 2016), situación que imposibilita realizar el estudio de oportunidad de presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal c) del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

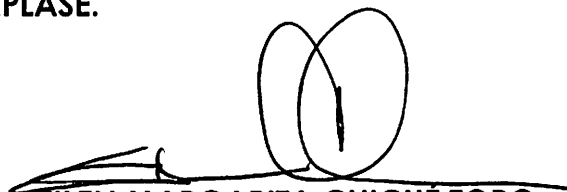
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.487.806 de Florencia y Tarjeta Profesional N° 254.290 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO
DEMANDANDO : UARIV
RADICACIÓN : 18-001-33-33-752-2016-00461-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1020

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 9 de septiembre de 2016, de la cual el Tribunal Administrativo del Caquetá resolvió la consulta mediante fue resuelta con providencia del 28 de septiembre de 2016, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Art. 329 del CPG, el Despacho ordenará el obedecimiento a lo dispuesto por el superior en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

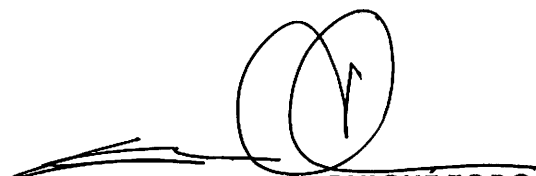
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : HORACIO ARIZA MORALES
DEMANDANDO : CAFESALUD Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-752-**2015-00877**-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1021

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 2 de septiembre de 2016, de la cual el Tribunal Administrativo del Caquetá resolvió la consulta mediante fue resuelta con providencia del 22 de septiembre de 2016, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Art. 329 del CPG, el Despacho ordenará el obedecimiento a lo dispuesto por el superior en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

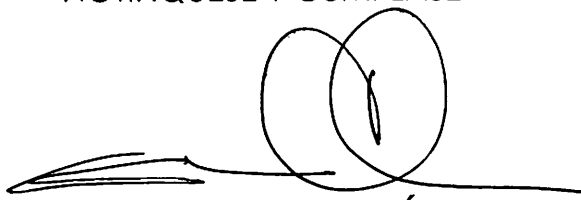
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 22 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 01005

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ORFILIA VARON TAFUR
Dirección electrónica:	andresgasca17@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00601-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar correr traslado de una prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

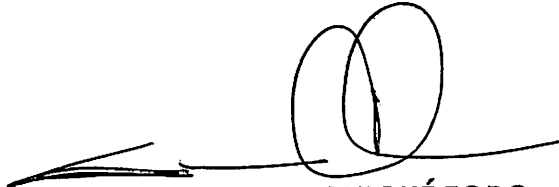
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 180 al 182 y 203 al 205 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

PCL XL error

Subsystem: KERNEL

Error: IllegalTag

Operator: 0x

Position: 919

PCL XL error

Subsystem:

Error:

Operator: 0x

Position: 919

Subsystem:

Error:

Operator:

Position:

Position: 919





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02795

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWAR ALEXIS RAYO MENDEZ Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	omarquideabogado@hotmail.com
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00219-00

I. ANTECEDENTES

La señora DYNIRA RAYO MENDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; pretendiendo la indemnización de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con la muerte de su primogénito en estado fetal.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub judice*, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867, vigente desde 31 de enero al 31 de diciembre de 2012, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 12 de julio de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

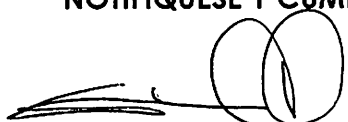
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia esta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



EILEN MARGARITA CHICUETORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2052

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIO NELSON VADEZ GONZALEZ Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Mariap_velez@hotmail.com
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	LA PREVISORA S.A.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00761-00

I. ANTECEDENTES

La señora ANGÉLICA MARÍA AMEZQUITA MELO Y OTROS, a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS; pretendiendo la indemnización de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con la atención médica inadecuada e ineficiente recibida y que le ocasionaron el fallecimiento del nacíto.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el sub judice, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867, vigente desde 31 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, que ampara la responsabilidad civil profesional médica

derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 7 de julio de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

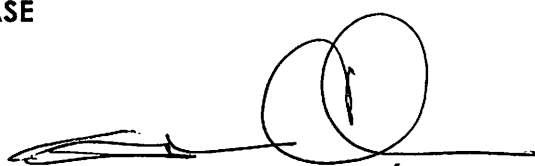
QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NATALIA QUINTERO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.515.209 y Tarjeta Profesional N° 219.157 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2783

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO CABALLERO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Barriosabogados20@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00794-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ALBERTO CABALLERO, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios No. OF **20165660602971**, del 16 de mayo de 2016 (*por medio del cual se negó el pago del 20% del salario dejado de percibir y el reajuste y prestacional por dicho concepto*); a título de restablecimiento del derecho solicita el pago del 20%, del salario mensual dejado de percibir desde el año 2003, así como el reajuste de las prestaciones sociales, indemnización y cualquier otra acreencia laboral a la que tuviere derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 161-1, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor ALBERTO CABALLERO, en contra de la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

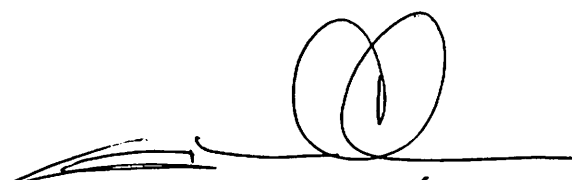
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 35.669 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 01006

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURELIANO RUIZ BUITRON
Dirección electrónica:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00709-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar correr traslado de una prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 238 al 240 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 01016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO TULIO FLOREZ RAMÍREZ Y OTROS.
Dirección electrónica:	abogada_k@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00359-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se hace necesario incorporar y correr traslado del Dictamen Pericial presentado por el auxiliar de la justicia ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, informando que a partir de la notificación de esta providencia, tiene tres (03) días para efectos de contradecir la prueba pericial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Dictamen Pericial presentado por el auxiliar de la justicia ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, que obra de folios 06 al 88 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Demandante, de la cual se **CORRE** traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho para fijar nueva fecha para la reanudación de la Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	: 18-001-33-33-002 - 2016-00796-00
Asunto	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Actor	: HERNÁN RAMIRO ZAPATA HENAO
Demandado	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Auto	: INTERLOCUTORIO No. 02799

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre HERNÁN RAMIRO ZAPATA HENAO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, el pasado 29 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor Hernán Ramiro Zapata Henao, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro para el año 2004 y que fuera negado por la entidad mediante Oficio No. 0040808 del 17 de junio de 2016, con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 0681 del 16 de marzo de 2016 le fue reconocida la asignación de retiro.
- Para el año 2004 dicha asignación fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC, lo que desconoce lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- Solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación y la entidad convocada negó la solicitud.

Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto 0297 del veintinueve (29) julio de 2016 y fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 29 de septiembre de 2016, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que la señora Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A")¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 29 de septiembre de 2016.

Del Acuerdo Conciliatorio

El 29 de septiembre de 2016, el apoderado judicial del HERNÁN RAMIRO ZAPATA HENAO y el apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Acta No. 66 de 2016, suscrito por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) en reunión ordinaria del día 30 de agosto de 2016 se sometió a consideración la presente audiencia extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor ZAPATA HENAO HERNAN RAMIRO. Lo anterior consta en el acta No. 66 de 2016. De igual forma se hace un resumen de los antecedentes, pretensiones el análisis del caso, y se toma una decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros:

- 1.- Capital se reconoce en un 100%
- 2.- Indexación será cancelada en un 75%
- 3.- El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.
- 4.- Intereses no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
- 6.- Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
- 7.- Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentra señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total. Firma el Acta la Dra. DANNY KATHERINE SIERRA, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. Así mismo se adjunta memorando No. 211-2996 de fecha 07 de septiembre de 2016, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Subdirección de Prestaciones Sociales quien relaciona la liquidación del IPC, correspondiente al señor ZAPATA HENAO HERNÁN RAMIRO, reajustada a partir del 20 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (Más favorable), relacionando la liquidación del IPC desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 07 de septiembre de 2016. En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora jurídica de la entidad, dicha liquidación arrojó los siguientes valores a conciliar:

Valor Capital al 100%.....\$1.149.837

Valor Indexado por el 75%.....\$ 106.854

Total a pagar.....\$1.256.691

Adicionalmente el incremento de la asignación de retiro liquidado el IPC, correspondiente a (\$ 22.372.00) quedando una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en (\$ 2.290.766)

A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra a la parte CONVOCANTE quien manifiesta: "aceptamos la conciliación propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL" (...)"

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"²

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para el año solicitado – 2004 -, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁵. Así en

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷."

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores *-indexación-* "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...⁸".

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado, por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la doctora MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA.

Dentro del plenario obra el Oficio del 7 de septiembre de 2016, suscrito por La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

Igualmente, el señor HERNÁN RAMIRO ZAPATA HENAO, confirió poder con facultad expresa para conciliar al Doctor HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ALVAREZ.

d) De las pruebas

Con el expediente remitido por la Procuraduría 137 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Petición del 25 de mayo de 2016, elevada por el apoderado de la parte convocante, HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ALVAREZ, ante la

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, solicitando la reliquidación y reajuste de la pensión para el año 2004 según lo preceptuado en el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

- Oficio No. 0040808 del 17 de junio de 2016, mediante el cual el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta a la petición respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC.

- Resolución No. 0681 del 16 de marzo de 2004 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Sargento Viceprimero @ HERNÁN RAMIRO ZAPATA HENAO, a partir del 20 de marzo de 2004.

- Hoja de Servicios de HERNÁN RAMIRO ZAPATA HENAO, en la que se registra que la última unidad donde prestó los servicios fue el Batallón de ASPC No. 12 GR. FERNANDO SERRANO.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón a ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan:

El Decreto 1211 de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4º al artículo 279 citado, precisando que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado⁹, dijo:

"...

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

...

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... "

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al actor la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la Ley 100 de 1993, es dicha norma la que resulta procedente.

a) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1999 y 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación¹⁰. Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de cancelar a la parte convocante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el Decreto Ley 1211 de 1999.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 29 de septiembre de 2016, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

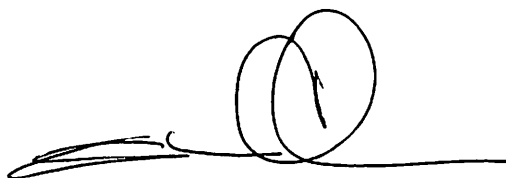
PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor HERNÁN RAMIRO ZAPATA HENAO, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, contenida en el Acta de Conciliación de 29 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal stroke at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 01002

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HARVY GABRIEL SOLAQUE ROMERO
Dirección electrónica:	h.reyesasesor@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-35-010-2013-00804-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar correr traslado de una prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

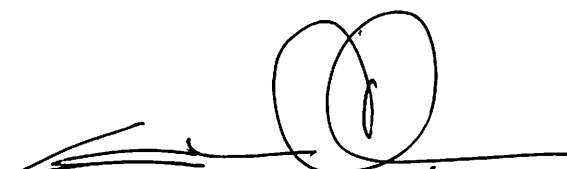
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 314 al 372 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0998

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JESUS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO Y OTROS
Dirección electrónica:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00619-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar correr traslado de una prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 164 al 170 del cuaderno de pruebas de oficio, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese nuevamente a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02792

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO ROJAS HERRERA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	fernando.cardenas2140@gmail.com
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. HOSPITAL COMUNAL MALVINAS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00676-00

I. ANTECEDENTES

La señora BIATA GARIABELLO PERDOMO Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y el HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS; pretendiendo la indemnización de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con la atención médica inadecuada e ineficiente recibida y que le ocasionaron la muerte de la menor hija nacida viva.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el sub *judice*, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867, vigente desde 31 de enero al 31 de diciembre de 2012, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 12 de julio de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibídem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado,

copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda y su reforma con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

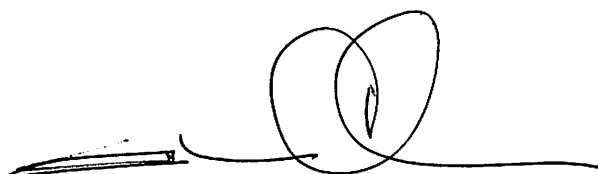
QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.168.920 y Tarjeta Profesional N° 200.021 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, en los términos del poder conferido (f. 183).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02791

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CONSUELO BERNAL GALINDO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	forleg@ghotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00275-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se advierte que los testigos YINETH VARGAS BAUTISTA, ROBERTO JAVIER CAMACHO CORTES y CESAR AUGUSTO CUÉLLAR, presentaron excusas por su inasistencia a la audiencia de pruebas, en consecuencia, se procederá a fijar como nueva fecha para recepcionar sus declaraciones el día nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana.

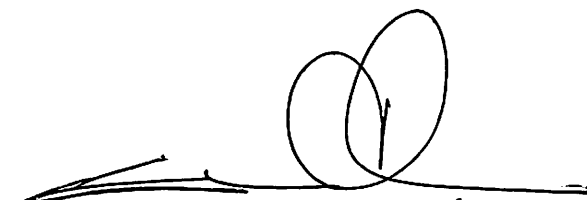
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, dentro del presente medio de control, en la que habrá de recepcionarse los testimonios de los señores Yineth Vargas Bautista, Roberto Javier Camacho Cortes Y Cesar Augusto Cuéllar, el día nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0998

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00721-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar correr traslado de una prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 16 al 18 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 01006

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH HERNANDEZ MORENO
Dirección electrónica:	josalrojas@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURILLO Y OTRO
Dirección electrónica:	alcaldia@curillo-caqueta.gov.co personeria@curillo-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00477-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar correr traslado de una prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

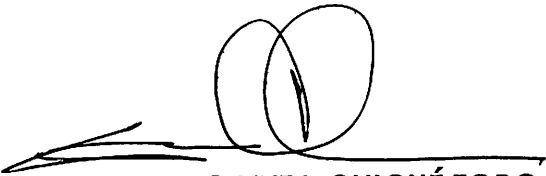
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folio 6 del cuaderno de pruebas, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1009

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL DEL CRISTO GONZALEZ Menco Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	prascabogado@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓ-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00121-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se advierte que el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, dentro del término de los 3 días otorgado en la pasada audiencia de pruebas del 26 de septiembre de 2016, para justificar la inasistencia de los testigos STEEVE MARIO CASTILLO MANTILLA, HERVIN REINA HERRAN, PABLO ROCHA TORRES, GERSON GONZALES ZULETA y MANUEL BALLESTAS NARVAEZ, allegó escrito por medio del cual, manifiesta que los antes citados al miembros activos de la Policía Nacional, fueron enviados a distintas partes del país a garantizar la seguridad en el sufragio del 2 de octubre de 2016.

Por otra parte la testigo EMILSE ELENA BRAVO SAMPAYO justificó también mediante memorial obrante a folio 250 del expediente, su imposibilidad de asistir a la pasada audiencia de pruebas del 26 de septiembre de 2016, y a su vez solicita que se programe nueva fecha para la práctica del su testimonio, pues esta presta cumplir con su deber de declarar.

Por las anteriores razones se abstiene este Despacho de imponer multa a los testigos ya mencionados, y en su lugar se procederá a fijar como nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, en la cual se escuchará la declaración de los testigos antes citadas, el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer multa a los testigos STEEVE MARIO CASTILLO, HERVIN REINA HERRAN, PABLO ROCHA TORRES, GERSON GONZALEZ ZULETA, MANUEL BALLESTAS NARVAEZ y EMILSE ELENA BRAVO SAMPAYO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, dentro del presente medio de control, en la cual se recepción las declaraciones de los señores STIVVE CASTILLO MANTILLA, HERVIN REINA HERRAN, PABLO ROCHA TORRES, GERSON GONZALES ZULETA, MANUEL BALLESTAS NARVAEZ y EMILSE ELENA BRAVO SAMPAYO, el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0997

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR WILLIAM GARCES POSADA
Dirección electrónica:	dr.castroquintero@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.asjur@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00712-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar correr traslado de una prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

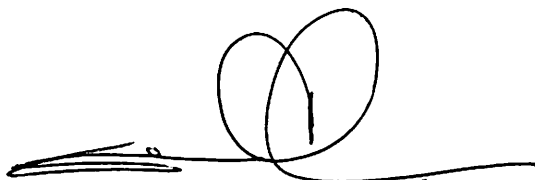
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 247, 251, 252 272, 273, 275 y 276 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1001

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA HERRERA
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MILAN
Dirección electrónica:	contacto@milan-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00693-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar correr traslado de una prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

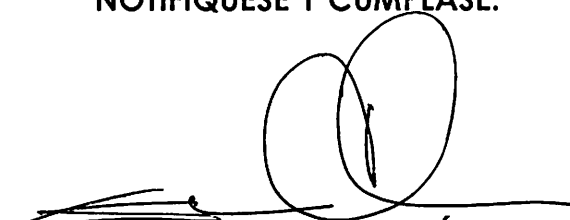
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 28 al 31 del cuaderno de pruebas, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0996

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH OROZCO GONZALEZ
Dirección electrónica:	Carsam84@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.asjur@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00098-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar correr traslado de una prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 116 al 124 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: OLIVIA TABARES AMAYA porrasleon@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00233-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2807

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control, considerando que una vez admitida la demanda, el apoderado judicial de parte demandante presentó reforma el 13 de octubre de 2015, solicitando modificar el acápite de pruebas, para solicitar que se decretan los testimonios de las señoras María Noemí Luján Ospina y Livia del Socorro Ramírez. Sin embargo, el pasado 10 de diciembre de 2015, presenta memorial en el que informa que desiste de la reforma, al haberse practicada la prueba testimonial anticipada el 26 de noviembre de 2015, por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y la aporta.

Así las cosas, encuentra el Despacho que pese a las manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, en el *sub judice*, se configura una reforma a la demanda, al incorporarse nuevas pruebas al expediente y en consecuencia, corresponde al Juzgado decidir sobre la misma.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

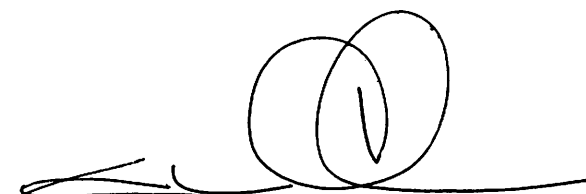
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por OLIVIA TABARES AMAYA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YILWARES VENTLEY CORAL RENGIFO marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00011-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2806

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están

agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

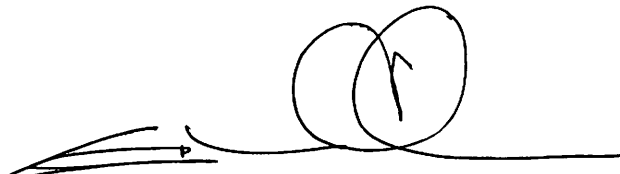
PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por YILWARES VENTLEY CORAL RENGIFO en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESNEIDER GARZON CHAUX marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00008-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2805

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están

agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por ESNEIDER GARZON CHAUX en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MARY OCAMPO MOLANO Y OTROS jameshurtado13@hotmail.com
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00215-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2821

I. ANTECEDENTES

Los señores MARY OCAMPO MOLANO, JAIME GUTIÉRREZ MEJÍA, LUZ DARY OCAMPO MOLANO, BERTHA MOLANO QUINTANA, YESID OCAMPO ZULUAGA, TARCICIO OCAMPO MOLANO, RUSBEL OCAMPO MOLANO, OLMEDO OCAMPO MOLANO y PAMELA ANDREA GUTIÉRREZ OCAMPO, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios morales, materiales, alteración grave a las condiciones de existencia y daños a la salud, causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por la señora MARY OCAMPO MOLANO.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el Instituto Nacional de Vías, por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., al CONSORCIO METROCORREDORES III, CONSORCIO TNM –CB y a la Compañía de Seguros SEGUREXPO.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub judice*, el Instituto Nacional de Vías llama en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., argumentando que suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, motivo por el cual deberá responder en caso de que se llegare a condenar a la entidad a la que representa, al pago de alguna indemnización por el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de agosto de 2012. Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual No. 2201214004752.

De igual forma y frente al CONSORCIO METROCORREDORES III, aduce que debe llamarse en garantía, en razón a que suscribió contrato de obra No. 850 de 2009, el cual se encuentra en ejecución, así como el contrato de interventoría No. 1569 de 2009, encontrándose a cargo del contratista de obra la instalación de señalización para el manejo del tránsito, evitando posibles riesgos de accidentalidad, obligación cuyo cumplimiento debía verificar el contratista interventor, es decir, el CONSORCIO TNM-CB, que a su vez fue llamado en garantía.

Finalmente, indica que debido a que el contratista de obra suscribió con la Compañía de Seguros SEGUREXPO, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RC00002073, donde se encuentra asegurado el INVIAS, solicita llamar en garantía a dicha Compañía para que en caso de ser condenada la entidad representada, sea ésta aseguradora la que entre a responder por los daños causados.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer los llamantes como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, respecto de la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METROCORREDORES III, CONSORCIO TNM-CB y la Compañía de seguros SEGUREXPO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METROCORREDORES III, CONSORCIO TNM-CB y la Compañía de seguros SEGUREXPO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a los llamados en garantía Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METROCORREDORES III, CONSORCIO TNM-CB y la Compañía de seguros SEGUREXPO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: MARLENE MURCIA MORA
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00822-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 2818

La señora MARLENE MURCIA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.763.217, actuando en nombre propio promueve ACCIÓN POPULAR, de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; que considera vulnerados con la omisión de la entidad territorial de restablecer el servicio de alumbrado pública en la carrera 11 con calle 2B y 2C.

Revisado el expediente se observa que reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, en consideración a que: i) se dirige al Juez competente – *artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA -*, ii) existe legitimación de las partes – *activa y pasiva* – en consideración a que, por tratarse de una acción pública puede ejercerse por cualquier persona según lo dispuesto en el artículo 88 Constitucional y 12 de la Ley 472 de 1998 y en contra de la autoridad pública cuya omisión se considera vulneradora de los derechos colectivos, iii) se agotó el requisito de que tratan los artículos 141 numeral 4º y 144 del CPACA - *reclamación administrativa previa* -, y iv) la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se procederá a la admisión y se ordenará surtir el trámite especial consagrado en los artículos 20 y s.s. ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por la señora MARLENE MURCIA MORA, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 20 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: INFORMAR a la accionada y a los intervinientes en el presente trámite constitucional, que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público a fin de que intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

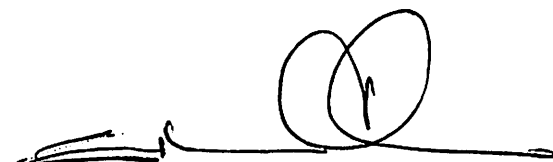
QUINTO: ORDENAR EL TRASLADO, a la entidad accionada, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a los miembros de la comunidad, a través de la emisora local que elija el actor popular. En caso, de que el actor popular omita el cumplimiento lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

SÉPTIMO: SOLICITAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, que allegue pruebas o información que posea sobre otras acciones populares, que se encuentren en curso o hayan sido resueltas y que versen sobre el objeto de esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2784

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00809-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.192 del 8 de junio de 2016 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía No.36 –CENAC FLORENCIA-2016- cuyo objeto a contratar es la adquisición de mobiliario y enseres con destino a la Fuerza de Tarea Júpiter, Brigada Móvil 36 y Brigada Especial Contra el Narcotráfico Unidades Centralizadas por la Central Administrativa y Contable –CENAC FLORENCIA-" el cual le fue adjudicado al señor HECTOR MACIAS OTALVARO, privando al demandante del derecho a ser adjudicatario y de su utilidad esperada. A título de restablecimiento del derecho, solicita el demandante, la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente –lucro cesante), así como la condena en costas de la entidad demandada.

Si bien, el demandante acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control contractual, debe aclararse, que el acto que se demanda (acto de adjudicación), no hace parte de aquellos que la jurisprudencia, la ley¹ o la doctrina, hayan concebido como propios de la actividad contractual, por el contrario hace parte de los actos precontractuales que pueden ser demandados a través de los medios de control de nulidad y nulidad restablecimiento del derecho previstos en los artículos 137 y 138 del CPACA.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, señaló²:

"(...) entiende la Sala por actos administrativos relativos al contrato, los que se dictan dentro de la operación contractual y por actos separables los que aun siendo relativos al contrato, se profieren dentro de la etapa precontractual".

Y destacó que los actos contractuales son los que se profieren dentro de la actividad contractual, esto es los que se dictan en desarrollo y ejecución del contrato y que se impugnan mediante las acciones relativas a contratos.

La Sección Tercera en sentencia de 18/04/96, en aplicación de la jurisprudencia sobre "teoría de fines y móviles de 1961", estimó que los

¹ Ley 1437 de 2011-artículos 137 y 138.

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de abril del 2006, Sección Tercera expediente No. 15188, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

actos precontractuales son separables del contrato por ser previos a su celebración y pueden existir sin que el contrato llegue a celebrarse y son demandables bajo las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho; y que son actos contractuales los que expide la Administración contratante luego de la celebración del contrato; su existencia no puede entenderse sin la existencia del contrato y varían o inciden en la relación comercial y se enjuician mediante la acción contractual.

La Sección Tercera, en auto de 6/08/97 en el cual revocó por vía de apelación el rechazo de la demanda, promovida en ejercicio de la acción de simple nulidad contra el acto que ordenó la apertura de la licitación y el pliego de condiciones, y, en su lugar, la admitió, indicó que sí era la acción propuesta.

Meses después, en sentencia de 4/09/97, frente al acto de adjudicación y de varios contratos revocó la sentencia que declaró la nulidad del acto de adjudicación y, en su lugar, se inhibió por ineptitud sustantiva de la demanda porque en realidad el fallo fue extrapetita, toda vez que el demandante no solicitó la nulidad de ese acto. Sostuvo que el acto de adjudicación del contrato, con la reforma que introdujo el decreto ley 2304 de 1989, se podía demandar como acto separable; se refirió a lo acontecido sobre el acto de adjudicación bajo la vigencia de los DL 01 de 1984 y 2304 de 1989, para luego abordar la regulación de la ley 80 de 1993 e indicar que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 77 sí es procedente la acción de nulidad absoluta que instaure un tercero, sin que pueda pretender consecuencias indemnizatorias ante la prosperidad de la pretensión.

La sección tercera, en auto de 10/03/98, por vía de súplica ordinaria revocó el auto inadmisorio de la demanda, para en su lugar, admitir la demanda de nulidad simple contra algunas de las cláusulas del pliego de condiciones. En ese entonces, la Sección Tercera trajo a colación jurisprudencias: de 1969, para indicar que los actos que autorizan el contrato admitían la acción de nulidad con el fin de declararlos ajustados o no al procedimiento y a las competencias sin que pueda invadirse la controversia contractual la cual se reservaba, en forma privativa, al juez contractual; y jurisprudencia de 1978, para recordar que la acción pública de nulidad es improcedente en relación con contratos o convenciones administrativas como sí procede frente a los actos separables, al igual que la entonces llamada acción de plena jurisdicción.

(...) dentro de este contexto se admitieron demandas de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho contra diversos actos previos, tales como resoluciones de apertura de licitación, pliego de condiciones, actos de adjudicación y aquellos por los cuales se declara desierta la licitación o el concurso, una vez expedidos dichos actos y sin que se cuestionara al mismo tiempo el contrato que pudo haberse celebrado", pero que lo demás continuó igual, es decir: Se podían cuestionar los actos separables con independencia del contrato, a través de las acciones previstas en los art 84 y 85 del C.C.A. y también se podían cuestionar los actos separables como fundamento de la nulidad del contrato, caso en el cual se entendía que la acción era contractual."

Por lo anterior y en virtud del primer inciso del artículo 171 del CPACA, el Despacho adecuará la presente demanda (que fuere presentada como controversia contractual), al medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, precisa el Juzgado, que al demandante no le asiste legitimación para demandar el Contrato de Suministro 177 del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable CENAC Florencia, y la Fotocopiadora El Lector y/o Héctor Macías Otálvaro, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA, quienes pueden ejercer este medio de control, son las partes intervinientes en el contrato estatal, en consecuencia, tampoco se accederá a la solicitud de vincular como tercero interesado al señor Héctor Macías Otálvaro.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-3, 156-2, 157, 161-1 y 2, 162, 163, 164-2, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control CONTRACTUAL instaurado por señor CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ, contra de la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, respecto de las pretensiones de nulidad del Contrato de Suministro 177 del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable CENAC Florencia, y la Fotocopiadora El Lector y/o Héctor Macías Otálvaro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR Y ADECUAR la demanda instaurada por señor CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ, en contra de la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta

que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los abogados MÓNICA ANDREA LOZANO TORREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.783.806 y Tarjeta Profesional N° 112.483 del C. S. de la J, y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía N°.1.117.519.386 y Tarjeta Profesional N° 224.767 del C. S. de la J, para actuar, como apoderados, principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1025

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA CALDERÓN GONZÁLEZ
Dirección electrónica:	gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTROS.
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co medilaserflorencia@gmail.com notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00649-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda, realizada por la apoderada judicial de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

"Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...)".

En el *sub judice*, el 10 de octubre de 2016, la CLÍNICA MEDILASER S.A., a través de su apoderada judicial, presenta escrito solicitando se conceda ampliación del término de traslado, por 30 días más, para aportar con la contestación de la demanda, dictamen pericial; en consecuencia, al haber sido realizada oportunamente¹ la petición, se atenderá favorablemente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 175 del CPACA, antes citado.

¹ En el término inicial de traslado de la demanda, en consideración a que la notificación personal del auto Admisorio se realizó el 22/07/2016, el traslado corrió entre el 30/08/16 y el 10/10/16 y la solicitud se presentó en ésta última fecha.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CALDERÓN GONZÁLEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00649-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: AMPLIAR por treinta (30) días más, el término de traslado de la demanda a la CLÍNICA MEDILASER S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **CLÍNICA MEDILASAR S.A.**, que en caso de no allegar el dictamen pericial, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005 y T. P. No. 204.471 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la CLÍNICA MEDILASER S.A., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase el recuento del término de traslado de la demanda dentro del medio de control de la referencia, la ampliación aquí concedida, se contabilizará desde el día siguiente al vencimiento del término de traslado inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : WIYER PEREA YOABATE Y OTROS
DEMANDANDO : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00482-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1022

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2015, decisión que fue modificada, mediante providencia del 26 de mayo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia calenda el 26 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA YISELA CASTILO CUELLAR Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	geovvanyramirez1974@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIO-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00520-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se advierte que los testigos CARLOS CUELLAR, NAYME CUELLAR CARDENAS, EMIRO FAJARDO CERQUERA y ANDRES FAJARDO CASTAÑEDA, no justificaron su insistencia a la audiencia de pruebas del 23 de septiembre de 2016, la única justificación allegada, fue la del apoderado de la parte demandante, sin embargo, es de aclarar que el artículo 181 del CPACA, no consagra sanciones pecuniarias por la inasistencia a la diligencia, a diferencia de lo dispuesto para la audiencia *inicial* - numeral 4°, artículo 180 *ibídem* -. Con todo, se hace preciso aclarar que una vez revisado el proceso, no se encontró prueba que demostrara que los testigos fueron previamente citados, razón por la cual, no habrá imposición de multa, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 218 del C.G.P, se prescindirá de los mismos.

Así las cosas, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, sin perjuicio, de lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se anexasen antes de que el Juzgado profiera la decisión de fondo, serán puestas en conocimiento a través de auto escrito y tenidas en cuenta para la sentencia de primera instancia; en consecuencia, se procederá a cerrar el periodo probatorio.

Finalmente, esta Judicatura, considerando que tiene señaladas audiencias dentro de los próximos tres meses, y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, que regentan este procedimiento, prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y ordenará a las partes que presente por escrito los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores CARLOS CUELLAR, NAYME CUELLAR CARDENAS, EMIRO FAJARDO CERQUERA y ANDRES FAJARDO CASTAÑEDA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presente por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual el Ministerio público, podrá emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2803

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO ALEJANDRO VABUENA PINEDA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	forleg@hotmail.com
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00008-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Florencia, en contra de la providencia que libro mandamiento de pago, proferida el pasado 15 de enero de 2016.

Los argumentos expuestos por el recurrente refieren **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES.**

Respecto, de la falta de jurisdicción o competencia, debe precisarse que los argumentos que emplea la entidad ejecutada, son a toda luz improcedentes y carecen de apariencia de buen derecho, pues el alegar que era necesario que el demandante incluyera la liquidación de la condena mediante trámite incidental, junto a la sentencia debidamente ejecutoriada que condenaba al Municipio de Florencia al reintegro y pago de todas las prestaciones sociales del demandante, como causa de su declaratoria de insubsistencia, no constituye un requisito para librar el mandamiento ejecutivo y exigir el cumplimiento de la orden judicial, como quiera que la condena no fue abstracta, así se desprende de la lectura de su parte resolutive (véanse ordinales segundo y tercero visibles a folio 39 del expediente), sin embargo el recurrente confunde estas instituciones jurídicas, por lo que se hace necesario traer a colación el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitido en la Consulta No. N369 de 1997:

“Bajo la vigencia de las antiguas normas del Código de Procedimiento Civil la condena in genere contra la administración no podía cumplirse sin que previamente se hubiese efectuado el procedimiento de liquidación señalado en el art. 308 del Código de Procedimiento Civil. A partir del 1o. de junio de 1990, el

procedimiento de liquidación de tales condenas varía toda vez que el Decreto-ley 2282 impone la condena en concreto como regla general. Dentro del procedimiento Contencioso Administrativo la condena in genere no desaparece, se mantiene. Hay dos razones fundamentales para ello: 1. El Decreto 2282 no modificó el art. 172 del Código Contencioso Administrativo, que de manera expresa les permite. 2. El Decreto 2304 no se refirió en manera alguna a tal aspecto procesal. Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, legalmente válidas, así: a) La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b) La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez están ejecutoriadas (artículo 174 ibídem)". (Negrillas del Juzgado)

La anterior, posición ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, así:

"(...) A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación. Basta con revisar el texto de los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada"

Así las cosas, el argumento respecto de la falta de jurisdicción y competencia no tiene vocación de prosperidad, y como quiera que la inepta demanda por falta de requisitos legales, se encuentra estrictamente ligado a lo ya resuelto, el Despacho se abstiene de realizar su análisis, pues como ya se aclaró, se incurrió en un error de interpretación de la normas vigentes, pues la condena judicial proferida en contra de la entidad territorial ejecutada y por cuyo incumplimiento se desata el presente medio de control, dispone unas ordenes concretas que debían ser cumplidas en un término fijado en la Ley.

Por lo anterior, no es procedente entender que en los casos de reintegro, se éste frente a una condena en abstracto, y por tanto, la parte ejecutante no debe adelantar ningún incidente de liquidación, para hacer efectiva la decisión que se profiera, como ocurre en el *sub judice*. En consecuencia, este Despacho no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del pasado quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual se libró mandamiento de pago en favor del señor FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Municipio de Florencia-Caquetá, al Abogado ALEXANDER ALBERTO TORRES BÁQUIRO, identificado con C.C. 11.322.676. y T.P.184.282 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante a folio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2817

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANIER PUENTES MONTILLA Y OTROS
Dirección electrónica:	hriverita@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00790-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por el señor JANIER PUENTES MONTILLA; y los señores NANCY MONTILLA, MIREYA MONTILLA, YUBERLY PUENTES MONTILLA, MILLERLAN PUENTES MONTILLA, ERIKA PUENTES MONTILLA y JAIME PUENTES, quienes actúan mediante agente oficioso, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales, morales, daños a la vida de relación y perjuicios constitucionales o convencionales, causados a los demandantes, con ocasión de la detención injusta de la libertad de que fue objeto el señor JANIER PUENTES MONTILLA, desde el día 17 de abril de 2008 hasta el 16 de diciembre de 2009, sindicado del delito de rebelión por parte de la Fiscalía Quince Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, proceso que concluyó con decisión que declaró la prescripción de la acción penal, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JANIER PUENTES MONTILLA, NANCY MONTILLA, MIREYA MONTILLA, YUBERLY PUENTES MONTILLA, MILLERLAN PUENTES MONTILLA, ERIKA PUENTES MONTILLA y JAIME PUENTES, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANIER PUENTES MONTILLA
CONTRA: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00790-00

al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Fiscalía General de la Nación, Nación - Rama Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Rama Judicial que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

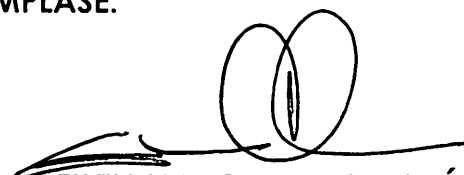
SÉPTIMO: El abogado HERNANDO RIVERA CUÉLLAR, en calidad de agente oficioso de los señores NANCY MONTILLA, MIREYA MONTILLA, YUBERLY PUENTES MONTILLA, MILLERLAN PUENTES MONTILLA, ERIKA PUENTES MONTILLA y JAIME PUENTES, deberá prestar caución equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del C.G.P.

OCTAVO: Los demandantes NANCY MONTILLA, MIREYA MONTILLA, YUBERLY PUENTES MONTILLA, MILLERLAN PUENTES MONTILLA, ERIKA PUENTES MONTILLA y JAIME PUENTES, quienes actúan mediante agente oficioso, deberán ratificar dicha condición dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararse las consecuencias establecidas en el artículo 57 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO RIVERA CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.642.522 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional N° 92.144 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante JANIER PUENTES MONTILLA, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2816

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVARISTO ROMERO REINA
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2015-00017-00

El presente medio de control fue repartido para su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en su época el director de Despacho, se declaró impedido mediante escrito fechado 9 de febrero de 2015, por lo que el expediente fue remitido al éste Juzgado quien aceptó el impedimento y admitió la demanda mediante providencia del 10 de septiembre de 2015, auto que fue notificado debidamente, empezando a correr los términos de ley.

Ahora bien, encontrándose el proceso para controlar términos de contestación de la demanda, se observa que el juez que estuvo incurso en la causal de impedimento, ya no es el titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, motivo por el cual la causal de impedimento se encuentra superada, siendo pertinente ordenar la remisión de las diligencias al Despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER que la causal de impedimento que existía en el presente asunto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, se encuentra superada.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la devolución del expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESYABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEBORA RENTERIA BEJARANO Y OTROS
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00903-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1027

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 29 de septiembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

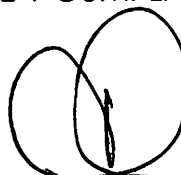
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia calenda el 29 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESYABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER BELTRAN PERDOMO Y OTROS
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00904-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1026

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 29 de septiembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

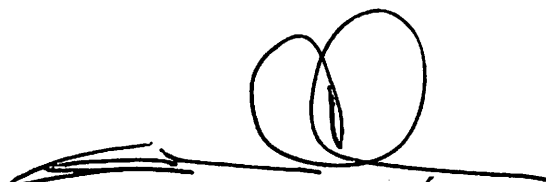
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia calenda el 29 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2772

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISMAEL MORENO HIGUITA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	porjairo94@gmail.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00196-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

En ese sentido, encuentra esta Judicatura que efectivamente el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma el pasado 14 de mayo de 2015, manifestando que introducía un cambio en el acápite de pruebas allegadas con la demanda, referente a una prueba anticipada, sin embargo la prueba no había sido practicada aun, solicitaba, que se librara despacho comisorio a Medellín para que fueran reunidos 2 testimonios. Empero, el pasado 29 de mayo de 2015, el apoderado de la parte demandante allega escrito por medio del cual desiste de la reforma a la demanda, aduciendo que el Juzgado Quinto Civil Municipal ya había fijado fecha para la práctica de la prueba testimonial anticipada.

Posteriormente, mediante memorial del 25 de septiembre de 2015, el abogado de los demandantes allega el acta de audiencia pública de práctica de prueba testimonial anticipada, originalmente aportada como prueba en la presente demanda. Así las cosas, encuentra el Despacho que pese a las manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, en el *sub judice*, se configura una reforma a la demanda, al incorporarse nuevas pruebas al expediente y en consecuencia, corresponde al Juzgado decidir sobre la misma.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por ISMAEL MORENO HIGUITA en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SOFIA FALLA VELÁSICO Y OTROS. qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: CAPRECOM EPS Y OTROS. info@hospitalsanrafael.gov.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notificacionesjudiciales@hospitaluniversitario.com.co siau@clinicamedilaser.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00549-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2804

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al

traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

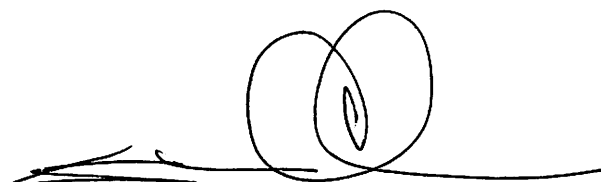
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por SOFÍA FALLA VELÁSCO Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra CAPRECOM EPS, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y CLÍNICA MEDILASER S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02794

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
DEMANDANTE:	KATHERIN CUERO VALLECILLA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00020-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por SABINA VALLECILLA VALENTIERRA y KATTERIN CUERO VALLECILLA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.424 y Tarjeta Profesional No. 161.195 del C. S. de la J., y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y Tarjeta Profesional No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido (f. 94).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02793

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA AURORA JIMÉNEZ Y OTROS.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	suarezdiazaa@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	juridica.epcflorencia@inpec.gov.co epmscflorencia@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00807-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores MARÍA AURORA JIMÉNEZ, JOSÉ LUIS PÁEZ VILLARREAL, RUPERTO RODRÍGUEZ MEDINA, NANCY YANED CABALLERO AVILA, NANCY CATERINE PÁEZ CABALLERO, DELIA PÁEZ JIMÉNEZ, YURI PAOLA LÓPEZ PÁEZ, ALEJANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ PÁEZ, MARTHA LILIANA PÁEZ JIMÉNEZ, ANDERSON JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ, ELKIN JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ, MAIKOL ALEXANDER RODRÍGUEZ PÁEZ, YANIRE PÁEZ JIMÉNEZ, DUVAN LÓPEZ PÁEZ, ANGIE NATALIA LÓPEZ PÁEZ, JOSÉ FERLEY RODRÍGUEZ PAEZ, NIKOOL FERNANDA RODRÍGUEZ PÁEZ, ANDRU EFREN LÓPEZ PÁEZ y PAULA ANDREA REYES PÁEZ; contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, con el fin de se declare administrativa y extracontractualmente responsable, por la muerte del señor LUIS ALFONSO PÁEZ JIMÉNEZ, ocurrida el día 21 de julio de 2014, cuando se encontraba en las Instalaciones del Centro de Penitenciario Las Heliconias cumpliendo una condena judicial. En consecuencia, la indemnización de perjuicios inmateriales que aducen les fueron ocasionados a los demandantes.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal, **no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)" **y artículo 166 numeral 3:** "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título". Porque, si bien la señora MARTHA LILIANA PÁEZ JIMÉNEZ actuando en representación del menor ELKIN JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ otorgó poder a la abogada NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA (fls. 37 y 38), se hace necesario que ésta acredite la calidad con la que actúa y además si el representado es o no, menor de edad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA AURORA JIMÉNEZ Y OTROS.
CONTRA: INPEC
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00807-00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2741

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERMINSO MATEUS PEÑA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00771-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HERMINSO MATEUS PEÑA, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **20165660622641**, del 19 de mayo de 2016; en consecuencia, a título de restablecimiento de derecho, se ordene la reliquidación de la asignación básica del demandante, desde el mes de noviembre de 2003, conforme al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 (un SML incrementado en un 60%), la reliquidación del auxilio de cesantía, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios, la condena en costas y agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor HERMINSO MATEUS PEÑA, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

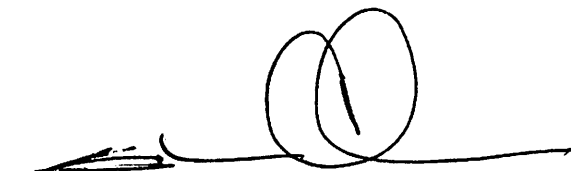
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2763

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA NATALIA VALDERRAMA GIRALDO Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	vichu2ca@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00782-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por PAOLA NATALIA VALDERRAMA GIRALDO, SAMUEL ALDARRAGA VALDERRAMA, LUZ ALBA GIRALDO GIRALDO, MAICOL ESTIVEN VALDERRAMA CASTRO, JOSE LISIMACO GIRALDO QUINTERO y NJBIA DE JESUS GIRALDO DE GIRALDO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativamente de los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados, en razón de la falla del servicio al adelantar de forma irregular un proceso de filiación, afectando los derechos sucesorios de la señora PAOLA NATALIA VALDERRAMA GIRALDO, por no haber heredado los bienes del señor el señor JONSON AURELIO VALDERRAMA VARGAS (Q.E.P.D)

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2º literal i), el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, exponiendo que:

"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Para el Juzgado, la omisión causante del daño, que motivó la presentación de éste medio de control, fue la actuación del ICBF para el año 1994 cuando ante la inasistencia del señor JONSON AURELIO VALDERRAMA

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

VARGAS a la diligencia de reconocimiento de la menor, no fueron adelantados los trámites pertinentes para instaurar la demanda de filiación extramatrimonial ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, la cual sólo fue instaurada en el año 2011, siendo inadmitida y omitiendo la defensora de familia, subsanarla, razón por la cual se procede al rechazo. Es decir, las omisiones causantes del daño datan de los años 1994 y 2011.

Se precisa, además, que no existe una omisión en la actuación adelantada por el ICBF Centro Zonal de Puerto Rico, para el año 2012, como quiera que a través de ella se logró el reconocimiento solicitando, mediante la sentencia del 12 de junio de 2014, razón por la cual, no comparte el conteo del término de caducidad expuesto por el apoderado judicial de los demandantes, en la demanda.

De otra parte y considerando que la víctima directa del daño que aquí se reclama, PAOLA NATALIA VALDERRAMA GIRALDO, era menor de edad al momento en que el mismo se consumó, sin embargo, atendiendo su condición puede entenderse que únicamente tuvo conocimiento del daño, con el cumplimiento de la mayoría de edad, es decir, 6 de agosto de 2012, por lo que el término de caducidad para acudir ante esta jurisdicción fenecía el 6 de agosto de 2014, la conciliación prejudicial fue presentada el día 13 de julio de 2016 y la demanda el día 29 de septiembre de 2016, cuando ya había operado dicho fenómeno jurídico.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA formulada por PAOLA NATALIA VALDERRAMA GIRALDO, SAMUEL ALDARRAGA VALDERRAMA, LUZ ALBA GIRALDO GIRALDO, MARCOL ESTIVEN VALDERRAMA CASTRO, JOSE LISIMACO GIRALDO QUINTERO y NUBIA DE JESUS GIRALDO DE GIRALDO contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VÍCTOR HUGO HUERTAS CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.492.842 Tarjeta Profesional N° 190.468 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls.1 a 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0116

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIVA QUINTERO DE MUÑOZ Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	puentessoto@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00650-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndose que los señores, DAISSY PANIAGUA VIERA Y DARLEY RIVERA PANIAGUA, no justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas y que la parte demandante, tampoco acreditó que los hubiese citado, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P., se dará aplicación a las sanciones allí contempladas, en consecuencia, se prescindirá de dichos testimonios.

Respecto, del señor MAURICIO CUELLAR HERRERA, quien manifestó que por motivos laborales no se hizo presente a la audiencia, se procederá a fijar como nueva fecha para recepcionar su declaración el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

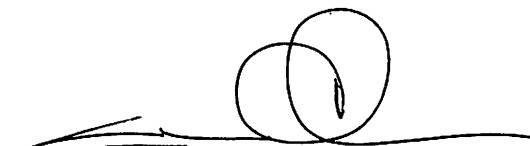
PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores DAISSY PANIAGUA VIERA y DARLEY RIVERA PANIAGUA, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, dentro del presente medio de control, en la que habrá de recepcionarse el testimonio del señor MAURICIO CUELLAR HERRERA; el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana.

La citación del testigo corresponde al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0991

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DRIGELIO TOVAR HINCAPIE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	swthlana@hotmail.com
DEMANDADO:	ICBF
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00477-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se advierte que los testigos JORGE RAMIREZ, CLAUDIA PIMIENTO y JOSE GARCIA, no justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas y que la parte demandante, tampoco acreditó que los hubiese citado, limitándose a indicar que desconoce su ubicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P., se dará aplicación a las sanciones allí contempladas, en consecuencia, se prescindirá de dichos testimonios.

Respecto, de la señora ROSA CABRERA RODRIGUEZ, presentó excusa por su inasistencia, en consecuencia, se procederá a fijar como nueva fecha para recepcionar su declaración el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

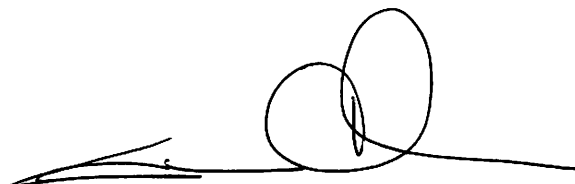
PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores JORGE RAMIREZ, CLAUDIA PIMIENTO y JOSE GARCIA, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, dentro del presente medio de control, en la que habrá de recepcionarse el testimonio de la señora ROSA CABRERA RODRÍGUEZ, el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana.

La citación del testigo corresponde al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2779

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR FLOREZ GARCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00797-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OSCAR FLOREZ GARCIA, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio el Oficio No. **20165660619541** del 18 de mayo de 2016 (*por medio del cual se negó el pago del 20% del salario dejado de percibir y el reajuste y prestacional por dicho concepto*); a título de restablecimiento del derecho solicita el pago del 20%, del salario mensual dejado de percibir desde el año 2003, así como el reajuste y reliquidación del auxilio de cesantías desde el 2003.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor OSCAR FLOREZ GARCIA, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y Tarjeta Profesional N° 170. 560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02798

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA EMILCEN ESPITIA ROJAS Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00740-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

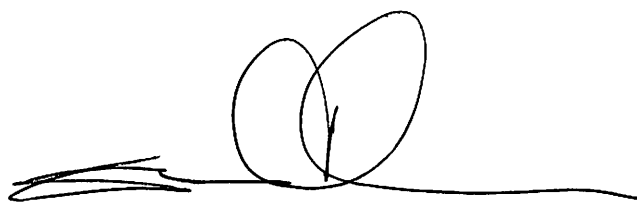
PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por JAIRO ESPITIA ROJAS Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y Tarjeta Profesional No. 180.489 del C. S. de la J., y JOSÉ LUÍS OSPINA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y Tarjeta Profesional No. 229.933 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido (f. 311).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2772

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO RONDON POLANIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00009-00

5.

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de

procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por VICTOR ALFONSO RONDÓN POLANÍA en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

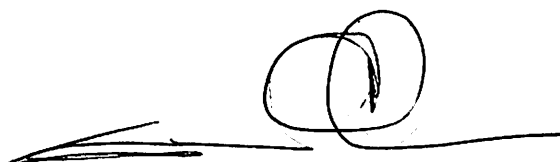
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JAIME ANDRES SILVA MURCIA identificado con C.C. 6.254.424 y T.P. 161.195, del C.S. de la J, y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO identificada con C.C. 40.611.849 y T.P. 184.525, del C.S. de la J, para actuar, como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido (f. 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2772

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROQUE CARVAJAL IBARRA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-319-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante,

integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por ROQUE CARVAJAL IBARRA Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

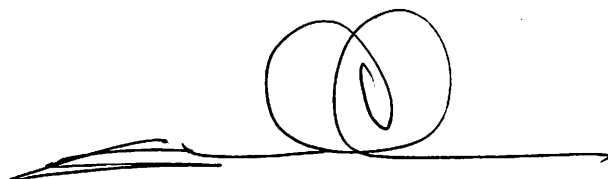
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILMER ANDRES DIAZ RAMIREZ, identificado con C.C.1.117.515.148 y T.P. 234.486, del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, en los términos del poder conferido (f. 305).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO